



Expediente APB-DN-0022-2017

MH-DGA-APB-GER-RES-0290-2025

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Esta Gerencia, inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de presunta comisión de Infracción Administrativa Aduanera en la tramitación del Documento Único Aduanero de importación definitiva número **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma del 29 de junio de 2022 (en aplicación del Principio de la Norma más Favorable), seguido contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Alexander Antonio Aguilar Solano, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100.

RESULTANDO

I. Que mediante Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, semáforo rojo (revisión documental), transmitido por el señor Alexander Antonio Aguilar Solano, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100, en representación del importador UL COSTA RICA SCC S.A., cédula jurídica 3-101-67507629, se nacionalizan las siguientes 0008 líneas:

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos
0001	340111190000	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON DOVE JAB EXFOLIANTE BLANCO DOVE SM 566696	15



0002	340111190000	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON JABON DOVE kar y vainilla DOVE SM 566691	0
0003	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH RECONSTRUCCION COMPLETA DOVE SM 587161	0
0004	330590000000	- Las demás	ACONDICIONADORES DOVE AC OLEO NUTRICION DOVE SM 587358	0
0005	330590000000	- Las demás	ACONDICIONADORES DOVE AC RECONSTRUCCION COMPLETA DOVE SM 587352	0
0006	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH CONTROL CAIDA DOVE SM 587187	0
0007	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH OLEO NUTRICION DOVE SM 587185	0
0008	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH PUNTAS REPARADAS DOVE SM 587159	0

La mercancía tiene un peso bruto 11731.999 kg y neto de 9900.341 kg, total de valor en Aduanas de US\$19389.35 (diecinueve mil trescientos ochenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Se generó un pago de impuestos en la suma de ₡5,499,855.03 (cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones con tres céntimos).

II. Que en fecha 13/02/2017 el aforador encargado de la revisión documental y física del DUA **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, envía a través del sistema informático TICA, módulo "OK y Observaciones", notificación por no declarar correctamente la partida arancelaria de la línea 0001 y 0002 visible a folios del 03 al 08.

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-062-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, la Sección Técnica Operativa remite ficha técnica número 180065, visible a folio 01.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I. Régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 1, 5, 6, 9, 18, 19, 22, 122, 124 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) (*Ley de Aprobación N°8881 del 04 de noviembre de 2010*); 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) (*Decreto 42876-H-COMEX publicado el 11 de marzo de 2021, en el Alcance 51 a la Gaceta número 49, cuya entrada en vigor es a partir del 01 de mayo de 2021*); 6, 13, 22, 23, 24, 28, 33, 230, 231, 231 bis y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas antes de la reforma, artículo 236 inciso 4 de la Ley General de Aduanas reforma del 29 de junio de 2022; y artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II. Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas



Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

III. **Objeto de la Litis:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio tendente a la investigación de presunta comisión de Infracción Administrativa Aduanera en la tramitación del Documento Único Aduanero de importación definitiva número **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma del 29 de junio de 2022 (en aplicación del Principio de la Norma más Favorable), seguido contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Alexander Antonio Aguilar Solano**, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100.

IV. **Hechos ciertos:**

i. Que mediante Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, semáforo rojo (revisión documental), transmitido por el señor **Alexander Antonio Aguilar Solano**, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100, en representación del importador UL COSTA RICA SCC S.A., cédula jurídica 3-101-67507629, se nacionalizan las siguientes 0008 líneas:



Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos
0001	340111190000	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON DOVE JAB EXFOLIANTE BLANCO DOVE SM 566696	15
0002	340111190000	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON JABON DOVE kar y vainilla DOVE SM 566691	0
0003	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH RECONSTRUCCION COMPLETA DOVE SM 587161	0
0004	330590000000	- Las demás	ACONDICIONADORES DOVE AC OLEO NUTRICION DOVE SM 587358	0
0005	330590000000	- Las demás	ACONDICIONADORES DOVE AC RECONSTRUCCION COMPLETA DOVE SM 587352	0
0006	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH CONTROL CAIDA DOVE SM 587187	0
0007	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH OLEO NUTRICION DOVE SM 587185	0
0008	330510000000	- Champúes	CHAMPU DOVE SH PUNTAS REPARADAS DOVE SM 587159	0

La mercancía tiene un peso bruto 11731.999 kg y neto de 9900.341 kg, total de valor en Aduanas de US\$19389.35 (diecinueve mil trescientos ochenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Se generó un pago de impuestos en la suma de ₡5,499,855.03 (cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones con tres céntimos).

ii. Que en fecha 13/02/2017 el aforador encargado de la revisión documental del DUA **003-2017-011816** con fecha de registro **09 de febrero de 2017**, envía a través del sistema informático TICA, módulo "OK y Observaciones", que en resumen indica: que derivado de la revisión física se determinó que la partida correcta para las mercancías descritas en las líneas 0001 y 0002 del Dúa es la 34.01.11.19.00.00, ya que derivado de la revisión física, se determinó de los productos incluidos en las líneas 0001 y 0002, se identifican como jabón acondicionado, como jabón de tocador, así mismo se observan en el etiquetado del jabón que los ingredientes del mismo son sales alcalinas, por su parte las preparaciones tensoactivas son elaboradas a partir de una mezcla agentes de superficie, que pueden ser aniónico o catiónicos, no iónicos, anfóteros, estos según



los ingredientes del etiquetado no se cumplen para la partida arancelaria 34.01.11.20.00.00, notificación visible a folios del 03 al 08.

iii. Que mediante oficio APB-DT-STO-062-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, la Sección Técnica Operativa remite ficha técnica número 180065, visible a folio 01.

Por consiguiente, es preciso analizar las acciones realizadas, con la finalidad de que el auxiliar aduanero conozca los hechos que se le atribuyen.

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un Procedimiento Sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El



principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al agente aduanero de calidades citadas, es por motivo de no haber cancelado la multa de Ley por parte del agente aduanero Alexander Antonio Aguilar Solano, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100, en representación del importador UL COSTA RICA SCC S.A., cédula jurídica 3-101-67507629, de conformidad con la legislación vigente, en virtud de haberse encontrado que las partidas arancelarias de las líneas 0001 y 0002, 34.01.11.20.00.00 son incorrectas, de conformidad a la factura comercial número 9910013807, y carta de porte presentada a despacho, siendo la partida arancelaria correcta 34.01.11.19.00.00, cambios que generan una nueva liquidación de \$5.624.875,65 (cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco colones con sesenta y cinco céntimos), liquidación anterior \$5.499.855,03 (cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones con tres céntimos), reliquidación a favor del fisco \$125.020,62 (ciento veinticinco mil veinte colones con sesenta y dos céntimos).

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 86 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), que en lo que interesa expresa ***“El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones***



arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.” (La cursiva y negrita es adicional). Que el artículo citado, regula la obligatoriedad y responsabilidad que tienen los agentes aduaneros, de consignar toda la información (descripción comercial, clasificación arancelaria, valor aduanero, origen, etc.), que permita determinar el monto de la OTA, a partir de lo consignado por el agente aduanero en el sistema informático. Que, en el presente asunto, el declarante, investido de una obligación de declarar toda la información necesaria, no lo hizo correctamente, situación que fue detectada por el aforador.

Esta Administración considera que, en el presente asunto, los hechos que se le imputan al declarante, se enmarcan en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma, toda vez que el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, después de la reforma mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, señala la misma sanción comprendida en el numeral 236 inciso 25) de la LGA, todo de conformidad con el artículo 231 de nuestra Ley General de Aduanas, que señala en lo que interesa: *La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.* La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal”... (subrayado y puntos suspensivos no son del original)

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que: (...)



25) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor (...).” (Comillas, cursiva, puntos suspensivos y negrita, no son del original).

No obstante, al ser la misma multa establecida en el 236 inciso 4), se aplica la que se encontraba vigente en el momento de la comisión 236 inciso 25.

De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe reunir las siguientes condiciones, que corresponden a los elementos del tipo:

a- **Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior, o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente, o describa las mercancías de forma incompleta:** En el presente asunto, el agente declaró para las líneas 0001 y 0002, del DUA 003-2017-011816, la partida 34.01.11.20.00.00, para los productos jabón de tocador Dove exfoliante blanco 48x40g y el jabón de tocador marca Dove Jab Kar y vainilla 48x40g, estando la partida incorrecta, la partida correcta para las mercancías descritas en las líneas 0001 y 0002 del DUA es la 34.01.11.19.00.00, ya que derivado de la revisión física se determinó que los productos incluidos en las líneas 0001 y 0002, se identifican como jabón, acondicionado como jabón de tocador, así mismo se observan en el etiquetado del jabón, que los ingredientes del mismo, son sales alcalinas, por su parte, las preparaciones tensoactivas son elaboradas a partir de una mezcla agentes de superficie, que pueden ser aniónico o catiónicos, no iónicos, anfóteros, estos, según los ingredientes del etiquetado, no se cumplen para la partida arancelaria 34.01.11.20.00.00. Cambios, que generan una nueva liquidación de ₡5.624.875,65 (cinco millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco colones con sesenta y cinco céntimos), liquidación anterior ₡5.499.855,03 (cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil



ochocientos cincuenta y cinco colones con tres céntimos), reliquidación a favor del fisco ₡125.020,62 (ciento veinticinco mil veinte colones con sesenta y dos céntimos).

b- Salvo si está tipificado con una sanción mayor: No consta en expediente ningún elemento del cual se pueda presumir que nos encontremos en presencia ante una sanción mayor.

Ahora bien, la aplicación del artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, obedece a lo contenido en el artículo 231, el cual reza textualmente:

Artículo 231. Aplicación de sanciones.....

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal”... (subrayado y puntos suspensivos no son del original)

En cuanto al elemento subjetivo, inicialmente podríamos afirmar que la conducta del señor Alexander Antonio Aguilar Solano, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100, califica a título de culpa, al suponer que tiene conocimiento de sus obligaciones, se presume que ha actuado de forma negligente, vulnerando lo estipulado en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, sin tener el debido cuidado y sin tomar las precauciones necesarias para evitar el resultado perjudicial. Por lo tanto, nos encontramos ante una conducta cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable, de haber atendido el deber



de cuidado que le era exigible. No es razonable que el auxiliar de la función pública, teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos para realizar una correcta declaración, y transmitir de manera correcta los documentos de respaldo, haya en forma negligente realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, tal y como se establece en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, toda vez que no es procedente que un agente aduanero profesionalmente preparado, rinda bajo la fe señalada, una declaración aduanera con información errónea.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se atribuyen cargos de una presunta mala declaración, ya que, según la revisión documental y física, se determina que el agente declaró para las líneas 0001 y 0002, del **DUA 003-2017-011816**, la partida **34.01.11.20.00.00**, para los productos jabón de tocador Dove exfoliante blanco 48x40g y el jabón de tocador marca Dove Jab Kar y vainilla 48x40g, estando la partida incorrecta, la partida correcta para las mercancías descritas en las líneas 0001 y 0002 del DUA es la 34.01.11.19.00.00, ya que derivado de la revisión física se determinó que los productos incluidos en las líneas 0001 y 0002, se identifican como jabón, acondicionado como jabón de tocador, así mismo se observan en el etiquetado del jabón, que los ingredientes del mismo, son sales alcalinas, por su parte, las preparaciones tensoactivas son elaboradas a partir de una mezcla agentes de superficie, que pueden ser aniónico o catiónicos, no iónicos, anfóteros, estos, según los ingredientes del etiquetado, no se cumplen para la partida arancelaria 34.01.11.20.00.00, por lo que, le sería atribuible una posible sanción (infracción administrativa aduanera), estipulada en el artículo 236 inciso 25, antes de la reforma (mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132), correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, el equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta por ₡566,31 (quinientos sesenta y seis colones con treinta y un



céntimos) de la fecha de aceptación de la declaración 09/02/2017, representa la suma de **¢283.155,00 (doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y cinco colones exactos)** por la acción presuntamente cometida.

No obstante, y según lo dispuesto en el artículo 233 inciso b) de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, (en aplicación del Principio de la Norma más Favorable, contenido en el artículo 231 de nuestra Ley General de Aduanas) establece:

“Artículo 233. – Rebaja de la sanción de multa. Las sanciones de multa previstas en esta ley, se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

“b) Cuando el infractor repare su incumplimiento, después de la actuación de la autoridad aduanera, pero antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%) (...)” (comillas y puntos suspensivos no son del original)

En este sentido, según lo anterior, por imperio legal se aplica un 50% de rebaja a la multa pecuniaria arriba indicada, de tal forma, que el agente aduanero puede ser acreedor a una posible multa de **¢141.577,50 (ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y siete colones con cincuenta céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia; resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Alexander Antonio Aguilar Solano**, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula



jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera, estipulada en el artículo 236 inciso 25, relacionado con el Documento Único Aduanero de importación definitiva número 003-2017-011816 con fecha de aceptación 09 de febrero de 2017, se fija en la suma de ₡283.155,00 (doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y cinco colones exactos), con la rebaja del 50% de conformidad al artículo 233 de la Ley General de Aduanas, para un total de ₡141.577,50 (ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y siete colones con cincuenta céntimos). Segundo: Se otorga al agente aduanero de calidades descritas, el plazo de *cinco días hábiles*, contados a partir de la notificación del presente acto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. Tercero: Poner a disposición de la auxiliar aduanera, el expediente administrativo número APB-DN-0022-2017, mismo que podrá consultar y fotocopiar en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. Notifíquese. Al Auxiliar de la Función Pública Aduanera *Alexander Antonio Aguilar Solano*, portador de la cédula de identidad número 204060460, en calidad de agente aduanero, carné 271, registrado en la agencia de aduanas Grupo Aduanero Tropical S.A., cédula jurídica 310111087227, Cód. Ref. DGA N°100.

MAG. WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Lic. Luis Alberto Salazar Herrera. Sub-Gerente APB